

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1977

No. 18.430

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 34 de 13 de septiembre de 1977, por la cual se reforma el artículo 948 del Código Fiscal modificado por el Artículo Primero de la Ley No. 14 de 31 de marzo de 1977.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 42 de 13 de septiembre de 1977, por la cual se otorga una autorización

Resolución No. 43 de 13 de septiembre de 1977, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito y se otorga la garantía de la Nación

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REFORMARSE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL MODIFICADO POR UN ARTICULO PRIMERO DE UNA LEY

LEY NUMERO 34 (De 13 de septiembre de 1977)

Por la cual se reforma el Artículo 948 del Código Fiscal modificado por el Artículo Primero de la Ley No. 14 de 31 de marzo de 1977.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el Artículo 948 del Código Fiscal reformado por el Artículo Primero de la Ley No. 14 de 31 de marzo de 1977, el cual quedará así:

"ARTICULO 948: En el centro de su margen superior el papel sellado llevará estampado en relieve impreso o litografiado un círculo central en el cual aparece sobre fondo blanco el escudo de armas de la República de Panamá. Este círculo lo forman dos aros paralelos en los cuales en letras bien visibles sobre fondo blanco aparecen las leyendas REPUBLICA DE PANAMA - PAPEL SELLADO. Este círculo se encuentra en el centro de una orla de formas rectangular, teniendo como base una franja en la cual aparece en letras bien visibles sobre fondo blanco: MINISTERIO DE HACIENDA Y

TESORO, encontrándose en cada uno de sus extremos un dibujo de orlas terminadas en puntas.

Al papel sellado para su validez deberá aplicársele un timbre especial expedido mediante máquina franqueadora, el cual para su mejor control y seguridad, tendrá en la parte superior la siguiente leyenda: REPUBLICA DE PANAMA; algo más abajo, la leyenda PAPEL SELLADO; en el centro en números cardinales y romanos la fecha en que se expide el timbre y un dibujo del Escudo de Armas de la República de Panamá, a un costado encerrado en un pequeño cuadrado en letras y números el precio o costo del timbre que no será diferente al precio o costo del papel sellado; y en la parte inferior, abajo del Escudo de Armas de la República de Panamá, contendrá la numeración de la máquina que expide el Timbre.

Autorízase al Organo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establezca además de los requisitos que contiene este Artículo respecto al papel sellado, aquellos otros que estima conveniente para garantizar la autenticidad de dicho papel sellado y evitar su falsificación, y en cuanto al precio de cada hoja de papel sellado adaptarlo al precio único de tres balboas (B/.3.00) establecido por el artículo 60. de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976".

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

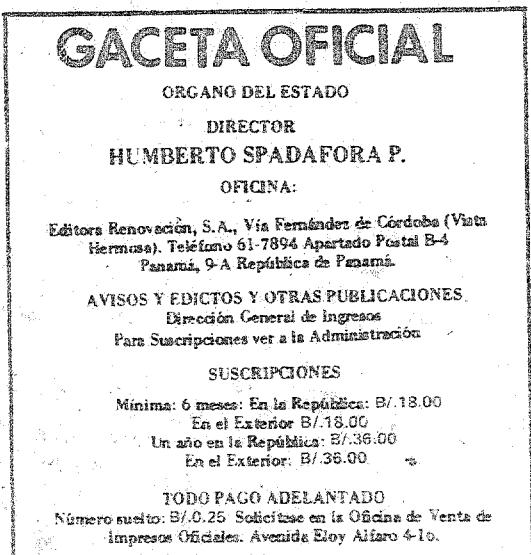
Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO B.

Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA



Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,
LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación, Encargado,
DIÓGENES CEDEÑO CENCI

Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado,
ARNULFO ROBLES

Ministro de Vivienda, ai.,
ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud
ABRAHAM SAIED

Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

RESOLUCION DE GABINETE

OTORGASE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 42
(de 13 de septiembre de 1977)

Por la cual se otorga una autorización.

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZASE al Ministro de Desarrollo Agropecuario y en su defecto al Director General de la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, para que en nombre y representación de dicha Corporación firme todos los documentos correspondientes para la extensión de la fecha de desembolso de fondos del 31 de octubre de 1977 al 31 de diciembre de 1977 del Contrato de Préstamo fechado 10. de abril de 1976 entre La Corporación y ciertos otros bancos (Los Bancos), el PRIVATE EXPORT FUNDING CORPORATION (PEFCO) y el EXPORT IMPORT BANK (EXIMBANK) por valor de US\$38,160,000.00 con el fin de hacer uso de un saldo no utilizado y disponible de US\$7,557,000.00; siendo entendido que la tasa de interés por los desembolsos que el EXIMBANK realice a favor de la Corporación en base al referido acuerdo de Préstamo con posterioridad al 10. de octubre de 1977 será a la tasa de 8 1/4% anual.

Este préstamo está garantizado solidariamente por La Nación a través del Ministro de Hacienda y Tesoro.